



### CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN.C.

Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado número:

25000-23-26-000-2004-01049-01 (43128)

Demandante:

José Aníbal De Castro Castañeda

Demandado:

Bogotá D.C. y Elmar Aurelio Marconi Quintero

Referencia:

Acción de reparación directa

Tema: Responsabilidad por daños causados por la construcción de una obrá que no contaba con

licencia expedida por el curador.

Subtama: Caducidad de la acción de reparación directa – acreditada.

## SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Subsección resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Elmar Aurelio Marconi Quintero, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 31 de agosto de 2011, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## I. SINTESIS DEL CASO

El 19 de abril de 1999, Mana Cecilia De Castro de Buitrago presentó querella ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, dado que en el inmueble contiguo al que ella habitaba se estaba construyendo, sin la respectiva licencia de construcción, un edificio de cuatro (4) pisos, y cuyo levantamiento había causado daños en su vivienda. La Alcaldia Local de Teusaquillo, en resolución del 28 de agosto del 2000, declaro infractor del régimen de construcción y urbanismo a Elmar Aurelio. Marconi Quintero, quien realizó la obra denunciada por la señora De Castro de Buitrago, sin el respectivo permisó expedido por autoridad competente. Además, le impuso sanción consistente en multa y le concedió el plazo de sesenta (60). dias para que restituyera el inmueble a su forma original o para que presentara. el respectivo permiso otorgado por autoridad competente. El 10 de noviembre de 2003, la Alcaídia Local de Teusaquillo profirio acto administrativo en el que estableció que el señor Elmar Aurelio Marconi Quintero incumplió con las ordenes dictadas en su contra en la resolución del 28 de agosto de 2000, reiteró las sanciones que le fueron impuestas al infractor y estableció que aquel construyó un piso adicional en la vivienda, que tampoco le había sido autorizado. El señor José Anthal De Castro Castañeda, hermano de la señora De Castro de Builrago: y propietario del inmueble afectado con la edificación erigida por el señor Marconi Quintero, pretende la reparación del daño que le fue causado por la construcción, detrimento que considera que también le es imputable al distrito capital de Bogotá porque no realizó el correspondiente control urbanistico de la овга.



#### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La demanda

La demanda fue presentada el día 28 de mayo de 2004<sup>1</sup>, por José Anibal de Castro Castañada, quien adujo ser el propietario del inmueble ubicado en la carrera 15A No. 58-23, vivienda que resultó afectada por la construcción realizada. por el señor Elmar Aurelio Marconi Quintero.

La parte actora pretende que esta jurisdicción profiera sentencia en la que declare. que el señor Elmar Aurello Marconi Quintero es responsable por haber construído sin licencia y sin [sic] el edificio de la carrera 15A No. 58 - 27 de la ciudad de Bogotá, causando los daños y perjuicios del inmueble de propiedad de mi mandante (...)\*2, que, según su argumentación, amenaza rulna.

Así mismo, solicitó la declaración de responsabilidad de Bogotá D.C., "por omisión en el control de contravención de obra que causó graves daños en el inmueble de propiedad del señor José Aníbal de Castro (...)"3, falla en el servicio que fundamenta en los siguientes argumentos:

- 1. Los hechos denunciados por la señora De Castro de Buitrago, antes sintetizados, constituian dos contravenciones policivas: contravención al régimen de construcción y urbanismo por la realización de una edificación sin licencia expedida por un curador, y (ii) una contravención por perturbación a la posesión o tenencia, sin embargo, la Alcaldía Local de Teusaquillo únicamente investigó la posible comisión de la primera contravención.
- 2. La Alcaldía Local de Teusaquillo, quien profirió la resolución del 28 de agosto de 2000, no ha suspendido la construcción ni tampoco ha utilizado los medios coercitivos a su disposición para, llevar a cabo la efectiva derholición de la obra, por lo que no ha materializado las órdenes contenidas en el acto administrativo referido,

Finalmente, el demandante pretende que los accionados sean condenados al pago de los pertuicios materiales que le fueron causados por el grave deterioro que sufrió el inmueble de su propiedad en razón de la construcción realizada por el señot Elmar Aurelio Marconi Quintero.

# 2.2. Trámite procesal relevanté en primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 25 de agosto de 2004<sup>4</sup>, admitió la demanda. El auto admisono de la domanda fue notificado en debida forma<sup>5</sup>, ol término de traslado de la demanda corrió de conformidad con lo previsto en la ley, y este fue contestada, en oportunidad, por el distrito capital de Bogotá<sup>6</sup>, y, de forma extemporánea, por Elmar Aurello Marconi Quintero<sup>7</sup>.

<sup>·</sup> De acuerdo con el sello de recibido de la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible a follo 7 del cuadomo 1

<sup>2</sup> Pretensión No. 2 del escrito de demanda, visible a folio 12 del cuaderno 1. <sup>3</sup> Pretensión No. 1 del escrito de demanda, visible a follo 12 del cuatorno 1

Folio 20 del cuademo 1.

<sup>5</sup> Folios 23 y 38 del cuademo 1.

Folios 50-59 del cuade/no 1.

<sup>7</sup> Folios 69-84 del cuademo 1.



Sin embargo, desde el 29 de julio de 20048, el actor radico escrito de adición de la demanda. La reforma de la demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Gundinamarca, en auto del 7 de septiembre de 209510. El auto admisorio de la reforma de la demanda fue notificado en debida forma11, el término de traslado de la reforma de la demanda corrió de conformidad con lo previsto en la ley12, y esta fue contestada, en oportunidad, por Elmar Aurelio Marconi Quintero13, quien propuso la excepción de caducidad de la acción, dado que, según su argumentación, la obra por el construida finalizó en enero de 1998.

Una vez ágotada la etapa probatoria, el Tribunel Administrativo de Cundinamarca, por auto del 25 de agosto de 2010<sup>14</sup>, comó traslado a las partes pare que presentaran sus alegatos de conclusión. Así lo hicieron la parte actora<sup>15</sup>, y el distrito capital de Bogotá<sup>16</sup>.

#### 2.3. La sentencia recurrida

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia proferida el 31 de agosto de 2011<sup>17</sup>, dectaró responsable al señor Elmar Aurelio Marconi Quinteto por los perjuicios causados al señor José Anibal De Castro Castañeda, y, como consecuencia de esa declaración, lo condenó al pago de treinta y seis millones novecientos setenta y tres mil ochoclentos treinta y siete pesos con dieciséis centavos m/cte (\$36.973.837,16), por concepto de daño emergente.

Como sustento de su decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca argumentó que el dictamén pericial rendido por el auxiliar de la justicia, Julio E. Ordoñez Castillo, da cuenta de la afectación sufrida por el inmueble de propiedad del señor José Aníbal De Castro Castañeda, y establece que toda construcción, como aquella realizada por el señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, altera el terreno donde se ejecuta, causando deslizamientos, deformaciones y asentamiento (carga sobre los predios adyacentes), por lo que se afectan las construcciones vecinas preexistentes.

Por otra parte, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el demandado, Elmar Aurelio Marconi Quintero, Según la argumentación del a quo, aun cuando el señor Marconi Quintero fue declarado infractor del regimen de construcción y urbanismo mediante la resolución del 28 de agosto de 2000, éste continuó realizando la obra con posterioridad a esa fecha, puesto que construyó un plso adicional, como fue constatado en la resolución del 10 de noviembre de 2003. Por ende, el daño persistió, y, en consecuencia, la contabilización del término, de caducidad inicia a partir de la expedición del segundo acto administrativo.

Según sello de recibido de la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 29 de julio de 2004, visible a foto 18 del cuademo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Foios 12-18 del cuademo 1. <sup>10</sup> Folio 86 del cuadamo 1.

<sup>11</sup> Fo5os 109 y 130 del cuademo 1.

<sup>12</sup> Folto 165 del cuademo 1.

<sup>18</sup> Folios 86-103 del cuaderno 1

<sup>1</sup>º Folio 412 del cuademo 1.

<sup>16</sup> Folios 423-427 del cuademo 1.

<sup>16</sup> Folios 413-422 del cuederno 1.

Folios 448-469.del C.ppal.



## 2.4. El recurso de apelación

Elmar Aurelio Marconi Quintero, con escrito radicado el 7 de octubre de 2011<sup>16</sup>, apeló la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Quindinamarca.

Como fundamento de su reproche, el señor Marconi Quintero argumentó que el demandante, José Anibal De Castro Castañeda, no probo el nexe causal entre los daños que le fueron causados a su inmueble y la construcción raalizada fior el demandado. A su juició, el dictamen pericial rendido por el señor Julio E. Ordoñez Castillo no merece credibilidad, puesto que admite que la causa de los daños podía ser la falta de mantenimiento del inmueble del señor De Castro Castañeda, y, sin embargo, concluyó que estos fueron ocasionados por el edificio construido por el señor Marconi Quintero, sin sustento científico alguno. Además, manifestó que aun cuando no tenía la licencia para la construcción del edificio, este "se diseñó y construyó con características geométricas y de resistencia da acuerdo con la carga de la nueva construcción y la resistencia del terreno para garantizar que su comportamiento no solo soporte a la carga del nuevo edificio, sino que evite que esta construcción afectara a las construcciones vecinas" 19

Aunado a lo anterior, el recurrente cuestiono la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de dectarar no probada la excepción de caducidad de la acción, de conformidad con los siguientes argumentos: (i) la obra culminó en eneró de 1998, momento en que iniciaba la contabilización del término de caducidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136-8 del CCA; y (ii) no es cierto, que con posterioridad al año 2000 se construyó un piso adicional en el adificio, como lo establace la resolución del 10 de noviembre da 2003, ya que desde el año de 1998 existen cuatro pisos y una terraza con techo, como lo demuestran las fotografías tomadas en una y otra época, que obran en el expediente:

Finalmente, Indicó que, en caso de mantenerse la condena en su contra, por construir sin licencia expedida por un curador, también debla condenarse a la Alcaldia Local de Teusaquillo, "quien no realizó ninguna acción para evitar que el suscrito realizara los presuntos danos"<sup>20</sup>

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el tramite de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010<sup>21</sup>, que declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes, **concedió el recurso de apelación** interpuesto por Elmar Aurelio Marconi Quintero contra la sentencia de primera instancia<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Follos 470-480 del C.ppai.

Poño 4 del escrito del recurso de apelación, visible a folios 470-480 del C.ppal.
 Poño 12 del escrito del recurso de apelación, visible a folios 470-480 del C.ppal.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> "Artículo 70. Adicionese un cuarto Inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el sigulente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenstorio y contra el mismo se interponga el rectirso de apelación, el juez o magietrado dabera citar a audiencia de concillación, que dopera celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia e esta audiencia será obligatoria.

PARAGRAFO: Si el apelànte no asiste a la audiencia, se declarará desierto e, recurso\*. 
<sup>22</sup> Folio 484 del C.ppel.



## 2.5. Trámite relevante en segunda instancia

Esta Corgoración, en autó del 22 de febrero de 2012<sup>23</sup>, admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Elmar Aurelio Marconi Quintero, contre la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 31 de agosto de 2011.

Además, por auto del 14 de marzo de 2012<sup>24</sup>, corrió traslado a las partes, para que presentaran alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que rindiera concepto de fondo. Así lo hizo el distrito capital de Bogotá<sup>25</sup>, en tanto que la parte actora, el señor Elmar Aurelio Marconi Quintero y la Procuraduría General de la Nación guardaron silencio<sup>26</sup>.

## III. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente caso, el señor José Anibal De Castro Castañeda solicitó la reparación de los perjuiciós que le fueron causados por el grave deterioro que sufrió el inmueble de su propiedad en razón de la construcción realizada por el señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, pretensión que le fue concedida, de forma parcial, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, en el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de primera instancia, reprochó la condena proferida en su contra por el Tribunal Administrativo de Condinamarca porque, aun cuando recoñoce el delerloro que presenta el immueble del actor, considera que la causa eficiente del daño no és la construcción que realizó en su predio sino la falta de mantenimiento del Inmueble de aquel. Además, Insiste en la declaración de caducidad de ta acción de reparación directa, y solletta, en subsidio de lo anterior, se condene también a la entidad pública demandada.

Así las cosas, la Sala, en recta aplicación del articulo 357 del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencióso Administrativo (CCA), y de la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación<sup>27</sup>, debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La demanda de reparación directa incoada por el señor José Aníbal De Castro Castañeda fue presentada en el término previsto por el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo (CCA)?

En caso de que la respuesta a este interrogante sea positiva y se cumplan con los demás presupuestos de la sentencia de mérito, la Subsección resolverá el siguiente problema jurídico atmente al fondo del asunto:

¿El señor José Anibal De Castro Caştañeda, con las pruebas aportadas al plenario, acreditó que la causa eficiente de los daños sufridos por el inmueble de su propiedad fue la construcción del edificio realizado por el señor Élmar Aurelio Marconi Quintero?

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folio 488 del C.ppaf,

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Follo 490 de C ppal.

<sup>25</sup> Folios 492-500 del C. ppa

Según constencia socretarial del 13 de abril de 2012, visibre a folio 502 del C.ppa.
 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, Exp. 21.060.



Finalmente, si la respuesta a este probleme se revela positiva, la Subsección deberá: (i) abordar el juicio de imputación del daño frente al distrito capital de Bogotá y al señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, y (ii) determinar el ménto de la prueba de los perjuicios que depreca el demandante y decidir sobre la condena a que haya lugar.

## IV. HECHOS PROBADOS

- 4.1. El 28 de marzo de 1960, José Anibal De Castro Castañeda compró el inmueble ubicado en la carrera 15A No. 58-23 de la cludad de Bogotá<sup>28</sup>.
- 4.2. El 18 de abril de 1999, Maria Cecilia De Castro de Buitrago, hermana del señor De Castro Castañeda, radicó querella ante la Alcaldía Local de Teusaquillo<sup>29</sup>, en la que manifestó:
  - \*1. Soy tenedora del inmueble número \$8.23 de la carrera 15A, de esta crudad.
  - 2! El propietarlo o tenedor del immueble vecino, el número 58-27 de la misma carrera 15A, está terminando la construcción de una edificación de cuatro (4) pisos y terraza, al parecer sin las licencias o permisos respectivos. Esta obra a partir del segundo piso es voladiza y tiene ventanas en varios costados, ha dañado paredes y tumbado parcialmente muros en mi casa, perjudicandome notablemente.
- 4.3. La señora Maria Cecilia De Castro de Buitrago, ante el silencio de la Alcaldia Local de Teusaquillo frente a la querella radicada el 19 de abril de 1999, presentó escritoren ejercicio del derecho de petición<sup>30</sup>, en el quel después de reiteradas las manifestaciones relacionadas en el hecho probado No. 4.2., indicó:

"Elevé esta dehuncia para que se verificaran las mencionadas contravenciones y se impusieran las sanciones urbanisticas señaladas por el artículo 66 de la Ley 9ª. De 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, y que comprenden desde la imposición de multas sucesivas, orden de suspensión de servicios públicos hasta la demotición de la obra construida sin ticercia o sin ajustarse a planos aprobados (...)"

- 4.4. El alcalde local de Teusaquillo, por oficio No. 868 del 22 de septiembre de 1999<sup>31</sup>, informó a la señora Maria Cecilia De Castro de Buitrago que, en virtud de la querella que presentó, se inició un proceso por infracción al régimen de construcción y urbanismo radicado bajo el número 2547. Así mismo, le comunicó que, para mayor información, la querella quedaba a sufdisposición en la oficina de Asesoría de Obras de la Alcaldía.
- 4.5. El 21 de máyo de 1999, el Asesor de Obras de la Alcaldia Local de Teusaquillo realizo visita al predio en donde se realizaba la construcción denunciada por la señora María Cecilia De Castro de Buitrago, de propiedad del señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, y observó que se trata de una edificación

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobi∑aria No. 50C-t10127, visible a folios 3 y 4 del cuaderno 2

Esto, según derecho do petición radicado por la señora Maria Cocilia De Castro de Buitrago ante la Aicaldía Local de Teusaquillo, el 8 de septiembre de 1999, visible a follo 9 del cuaderno 2.
 Ver nota al pie No. 29.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Folio 5 del cuademo 2.



de 4 pisos en donde no se permitió el ingreso, la obra se encuentra terminada en cuanto a su estructura "32".

4.6. El 25 de mayo de 1999, Elmar Aurelio Marconi Quintero rindió diligencia de versión libre en el tramite del proceso por infracción al régimen de construcción y urbanismo identificado con el radicado No. 254733, en la que declaró:

"PREGUNTADO: Sirvase manifestar al Despacho quien es el propietario del Inmueble ubicado en la carrera 15°-58-27. CONTESTO: Yo. PREGUNTADO: Sirvasa manifestar al despacho si en el inmueble anteriormente mancionado sa está realizando alguña clase de construcción, modificación o ampliación, en caso afirmativo en qué consiste. CONTESTO: En el momento no se está realizando obras, estoy viviendo ahí pero si proyecto continuar con la conclusión del proyecto (...) la construcción que exista fue de una modificación y ampliación en el año de 1995 y eso está inconcluso y las áreas comunes están en obra negra porque no puedo terminar el pen hause [sici]"

- 4.7. El 5 de octubre de 1999, Catalina González, arquitecta de la Oficina de Asesoria de Obras de la Alcaidía Local de Teusaquillo, realizó una nueva visita de verificación al predio del señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, en la que observó "que se trata de un edificio de 4 pisos, se realizó una demolición total del immueble praexistente (...) se logra observar que existe una prolongación de columnas y vigas para construir un quinto piso".
- 4.8. La Alcaldía Local de Teusaquillo, por resolución del 28 de agosto de 2000<sup>35</sup>, declaró infractor del régimen de construcción y urbanismo al señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, "por háber realizado una obra nueva y una demolición del inmueble preexistente sin el respectivo permiso expedido por autoridad competente en el inmueble ubicado en la carrera 15 # 58-27". Además, le impuso sanción consistente en multa equivalente a setenta salados mínimos legales mensuales vigentes y le concedió el plazo de sesenta (60) días para que restituyera el inmueble a su forma original o anexara el respectivo permiso otorgado por autoridad competente, lo anterior so pena de imposición de la multa antes referida, en forma succesiva, y/o demolición de la edificación. Fínalmente, ordenó que, una vez vencido el plazo antés referido, la arquitecta de la oficina de asesoria de obras de la alcaldía debia realizar una nueva verificación para constatar la restitución del inmueble a su forma original o su adecuación a la respectiva licencia de construcción.

La anterior decisión fue notificada por edicto que fue fijado, entre el 18 y 28 de octubre de 2000, en un lugar público y visible de la oficina de asesoria de obras de la Alcaidia Local de Teusaquillo<sup>36</sup>, y contra esta procedian los recursos de reposición y apelación, en el término previsto en el artículo 51 del CCA<sup>37</sup>. Así las cosas, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 7 de noviembre de 2000, y el término de sesenta (60) días otorgado al señor Elmar Aurelio Marçoni Quintero para que restituyera su inmueble a su forma original o para que presentara la respectiva licencia de construcción venció el 6 de febrero de 2001

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Folios 36 y 37 del cuaderno 2.

<sup>50</sup> Folios 38 y 39 del cuaderno 2.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Folio 46 del cuaderno 2.

<sup>39</sup> Folios 11-13 del cuademo 2.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Folio 14 del cuaderno 2.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> "Articulo 51. Operiunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habra de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificáción personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la destijación del edicto, o a la publicación, según el caso (...)"



4.9. El 14 de septiembre de 2000, antes de la notificación por edicto de la resolución del 28 de agosto de 2000, la Oficina de Asesoría de Obras de la Alcaldia Local de Teusaquillo realizó otra visita de verificación al predio del señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, en la que observó "que en el momento se está realizando la construcción del 5 piso, en el momento se encuentran en mampostería, además se encuentra a lá vez realizando la terraza de este, en esta zona se gnouentra una construcción de 1 mtr x 2 mtrss donde sé encuentra la escalera."

4.10. La Alcaldía Local de Teusaquillo, por resolución.No. 167 de 2003<sup>36</sup>, impuso al señor Elmar Aurelio Marconi Quintero la sanción de multa prevista en el acto administrativo proferido el 28 de agosto de 2000, y ordenó la demolición total de las obras que construyó en el lote de terreno ubicado en la carrera 15 No. 58-27 de la ciudad de Bogotá, en el término de sesenta (60) días calendario. Como sustento de su decisión, expuso:

"Como ya sa advirtió, el fallo de fecha Agosto 28 de 2000, prevé, en su numeral tercero, la posibilidad de imponer sanciones adicionales a la alli contemplada en al evento de que en un plazo no mayor a sesenta días el Infractor no subsana la infracción, restituyendo el inmueble a su forma original o allegando la licencia de construcción requerida. Ninguna de las dos situaciones se ha dado, antes blen por el contrario, el sujeto administrado ha remodido en la infracción al ampliar su edificio en un piso más, dando lugar a un quinto nivel, sin preocuparse por obtener el permiso de la Curaduria Urbana". (Subrayado fuera de texto)

# III. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA DE MÉRITO

## 3.1. Competencia

La Subsección es competente para resolver los problemas atinentes al fondo de la litis, en atención a lo preceptuado por el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo (CCA)<sup>40</sup>, subrogado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 31 de agosto de 2011.

Ahora, el hecho de que la demanda fuera incoada no solo contra el distrito capital de Bogotá sino también frente al señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, es decir, contra un particular, no varia la asignación del asento al juez natural de la administración, en aplicación del "fuero de afracción"...

2

<sup>38</sup> Fojio 59 de/ cuademo 2.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Folios 70-72 de! ouedema 2,

<sup>\*\*</sup>Anículo 129. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia. El Consejo de Estado, en Sata de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribúnales Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o so conceda en un electo distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinado de revisión.

El grado jurisd'ocional de consulta se surtira en los eventos de que trata el artículo 184 de esta Código".

La jurisprudencia de la Corporación ha señalado, de tiempo atrae, que la intervención de un paracular en el litigio en el que son parte una o-varias entidades públicas, aún desde el momento mismo de su genesis, no verta la asignación del asunto al juez natural de la administración, aspecto que os conocido como "fuero de altracción". Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sata de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 36 de agosto de 2007. Expedienta.



#### 3.2. Legitimación para la causa

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, la persona sobre la que recae al interés jurídico que se debate en este proceso es José Anibal De Castro Castañeda, quien demostró ser el propietario del inmueble ubicado en la carrera 15A No: 58-23 de la ciudad de Bogota<sup>42</sup>. Además, si bien es cierto que la denuncia policiva del hecho dañoso fue presentada por su hermana. Maria Cecl'la De Castro de Buitrago, el actor, desde el escrito de demanda, deja claro que esta tenta la condición de arrendadora del bien inmueble de su propiedad y que él conocía los hachos que fundamentan la demanda, pues es a partir de ellos que sustenta sus pretensiones.

Ahora, están legitimados en la causa por pasiva, Elmar Auretio Marconi Quintero, propietario y constructor del edificio ubicado en la carrera 15A No. 58-2743, obra a la cual se le atribuyen los daños causados a la vivienda del señor De Castro Gastañeda, y el distrito capital de Bogotá, a quien la parte actora le reprocha la omisión consistente en no hacer uso de las medidas poticivas necesarias para la suspensión de la obra que se ejecutaba sin licencia expédida por curador urbano, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 103 de la Ley 388 de 1997<sup>44</sup>.

#### 3.3. Vigencia de la acción

El artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo (CCA) prescribe que la acción de reparación directa debe incoarse en el término de dos (2) eños, contados a partir de la ocurrencia del daño, independientemente de que este sea causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o por la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de un trabajo público o cualquier otra causa<sup>45</sup>.

Respecto del cómputo de la caducidad de la acción, la jurisprudencia de esta Sección ha sido pacifica en establecer que este se debe efectuar de acuerdo con tas condiciones particulares de cada caso, en tanto que el juez puede enfrentar situaciones en las que: (i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce el daño, por su evidente notoriedad. En este escenario, el daño y el conocimiento de este por parte del lesionado son concomitantes, de lo que se sigue que es ese único momento a partir del que se debe contar el término de caducidad, o (ii) se causa un daño, pero el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerto en el

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Hecho probado No. 4.7.

<sup>43</sup> Vor. (I) Cértificado de tredición y liberted de matricula inmobiliaria No. 60C-377242, que obra a folio 2 del chademo 2; y (II) resolución proférida por la Alcaldia Local de Teusaquillo, el 28 de agosto de 2000, mediante la cual el señor Marcon. Quintero fue declarado infractor del régimen de construcción y orbanismo; por haber construido un edificio en el predio referido, sin conter con la respectiva ligencia.

<sup>\*\*</sup> Artículo 103. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de asencionos urbanísticas a los responsables, incluyendo la demodición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores (...)

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin (licencia o sin ajustarise e te misma, el alcalde, de oficio o a patición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el extícuto 108 de la presente ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capitar.

<sup>45</sup> Coree/o de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 5 de febrero de 2021. Redicación No. 25000-23-26-000-2016-10312-01 (48671).



momento de su ocurrencia, sino con posterioridad. En este evento, el de su conocimiento u oportunidad de acceder a él, será el momento a partir del que se comenzará a compular el término de caducidad<sup>48</sup>.

Así mismo, en otras ocasiones se ha afirmado que as posible que el daño se prolongue o agrave, pero esto "no cambia las reglas a partir de las cuales empieza a computarse el término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa -ocurrencia de lá acción u omisión causante del daño o conocimiento real o presunto del demandante-, dada la distinción esencial entre la causación del daño y su permanencia desde el punto de vista temporal. En ese sentido, es claro que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo 47. En este sentido, cuando un daño no se consolida en un momento determinado, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca, no implica, de forma necesaria, que exista un daño continuado, dado que es posible que lo que se prolongue en el tiempo sean sua efectos patrimoniales, esto es, los perjuicios causados por ese daño, como lo ha establecido esta Corporación, a saber:

"Es preciso advertir que no debe confundirsé el daño con los perjuiçios que este genera. El primero, al ser la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espiritul, estructura el quebranto de un aspecto de la integudad de un sujeto de derectio; el segundo, en camblo, deviene en el imenoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño, esto es, la derivación del primero y su manifestación externa en el vio los sujetos directa e indirectamente electados, que pueden incrementarse con el transcurrir temporal.

En este sentido, comoquiera que el daño es el hecho que genére las aminoraciones subjetivas susceptibles de réparación – de ahl que se erija como el elemento angular de la responsabilidad civil extracontractual, en su acepción original-, él, y no sus consecuencias, es lo que marca el momento a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción indémnizatoria.

Así las cosas, el hecho de que los efectos perjudiciales del daño se extiendan de forma indefinida en el tiempo no desvirtúa las regla previstas en el artículo 136-8 del CCA y en la jurisprudencia de esta Corporación, esto es, que la contabilización del termino de caducidad de la acción de reparación directa comienza a partir de la ocurrencia del daño, cuando este sea concomitante al hecho que lo genera, o a partir del momento en que el afectado tuvo conocimiento del daño que le fue causado, aun cuando sus efectos perjudiciales continúen presentándose. De lo contrario, el término de caducidad, que opera por ministerio de la ley, quedaría

ì

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Ver, entre otras: (i) Consejo de Estado, Sela de lo Contençioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 5 de febrero de 2021. Radicación No. 25000-23-26-000-2018-10312-01 (48671). (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 6 de febrero de 2020. Radicación No. 25000-23-36-003-2019-00189-01 (64877); y (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 10 de diciembre de 2021. Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00272-01 (64883).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 23 de abril de 2021. Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00082-01 (52233)
 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 12 de dicrembre de 2018. Expediente No. 62495.



supeditado a la indeterminación y la oportunidad para elevar la pretensión indemnizatoria no se extinguiría jamás, en detrimento de la seguridad jurídica<sup>49</sup>.

En el présente caso, el demandante, José Aníbal De Castro Castañeda, pretende la declaración de responsabilidad del señor Elmar Aurelio Marconi Quintaro, a quien le atribuye los daños sufridos por el inmueble de su propiedad por la construcción de un edificio sin contar con la respectiva licencia expedida por un curador urbano, y del Distrito capital, al que se imputan, también, los daños, por falta de control y vigilancia urbanistica.

El 19 de abril de 1999, María Cecilia De Castro de Buitrago, hermana del señor José Anthal De Castro Castañeda, radicó querella ante la Alcaldía Local de Teusaquillo<sup>60</sup>, en la que manifesto:

- Soy tenedora del inmueble número 58-23 de la carrera 15A, de esta cicidad.
- 2. El propietario ó tenedor del inmueble vecino, el número 58-27 de la misma carrera. 15A, está terminando la construcción de una edificación de cuatro (4) pisos y terreza, al paracer sin las licancias o permisos respectivos. Esta obra a partir del segundo piso es voladiza y tiene ventanas en varios costados, <u>ha dañado pareidas y tumbado pareialmente muros en mi casa,</u> perjudicándome notablemente", (negnila y subraya fuora de texto, para denotar).

Fulge, a partir del texto resaltado en la transcripción que precede, la existencia del daño objeto de la pretensión de reparación, a fecha 19 de abril de 1999, esto es, que al momento en que fue radicada la querella ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, la construcción adeiantada por el señor Elmar Aurelio Marconi Quintero había causado daños a su vivienda, especificamente en las paredes y muros del inmueble. Tal hecho fue conocido en esas condiciones de tiempo por la tenedora del inmueble y hermana del actor, y fue referido por este en su démanda, por lo que se infiere que tiene conocimiento desde entonces<sup>51</sup>.

Por lo tanto, la contabilización del término de caducidad de dos (2) años previsto en el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo (CCA), frente a la pretensión resarcitoria por el daño que le fue causado como consecuencia de la construcción del señor Marconi Quintero, debe realizarse a partir del día siguiente a la presentación de la querella antes referida, esto es, a partir del 20 de abril de 1999, por lo que la demanda incoada el día 28 de mayo de 2004 fue presentada de forma manifiestamente extemporánea.

Por otra parte, el señor José Anibal De Castro Castafieda solicitó la declaración de responsabilidad de Bogotá D.C., "por omisión en el control de contravención de obra que causó graves daños en el inmueble de propiedad del señor José Anibal de Castro (...)<sup>152</sup>, falla en el servicio que fundamenta en los siguientes argumentos;

 Los hechos denunciados por la señora De Castro de Buitrago, antes sintetizados, constituían dos contravenciones policivas; (i) una

<sup>\*\*</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Autos del: (i) 3 de mayo de 2016, expediente No. 58450; (ii) 1 de diciembre de 2016, expediente No. 54792; y sentencia del 4 de diciembre de 2020, expediente No. 64548.

Esto, según derecho de petición radicado por la señora Maria Cécilla De Castro de Buitrago ente la Alcaldía Local de Teusaguillo, el 8 do septiembre de 1999, visible a folio 8 del cuadamo 2.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Hecho No. 3 del escrito de dernanda, visible a folio 43 del cuadorno No. 1. <sup>52</sup> Preteneior: No. 1 del escrito de demanda, visible a folio 12 del cuaderno 1.



contravención al régimen de construcción y urbanismo por la realización de una edificación sin licencia expedida por un curador, y (ii) una contravención por perturbación a la posesión o tenencia, sin embargo, la Alcaldia Local de Teusaquillo únicamente investigó la posible comisión de la primera contravención.

2. La Alcaldía Local de Teusaquillo, quien profirió la resolución del 28 de agósto de 2000, no ha suspendido la construcción ni támpoco ha utilizado los medios coercitivos a su disposición para llevar a cabo la efectiva demolición de la obra, por lo que no ha materializado las órdenes contenidas en el acto administrativo referido.

Para la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa, la Sala debe determinar el momento en que el demandante encuentra elementos de juicio para atribuirte la causa del daño a la omisión de la Alcaldia Local de Teusaguillo.

Frente a la primera omisión planteada por el actor, de conocer el asunto y adelantar la investigación por infracción al régimen de construcción y urbanismo. esta situación ocume cuando se presentó la querella por la construcción del señor. Elmar Aurelio Marconi Quintero y la denunciante no obtuvo respuesta de parte de la entidad, por lo que el 19 de abril de 1999 tuvo que actuar en derecho de petición para insistir en su reclamo; sin embargo, dicha omisión cesó cuando el alcaide local de Teusaquillo, por oficio No. 688 del 22 de septiembre de 199953, informó a la señora Maria Cecilia De Castro de Bultrago que inició el proceso. identificado con el número de radicado 2547. Aunado a lo anterior, la Subsección observa due en el momento en que la señora De Castro de Buitrago presentó la querella va se habla causado el daño cuya reparación pretende el demandante, y la actuación adelantada por la Alcaldía Local de Teusaquillo no se revela aptapara evitario. Por lo tarito, el cómputo del término de caducidad frente a la pretensión resarcitoria formulada contra el distrito capital de Bogotá, con fundamento en la situación antes expuesta, debe realizarse desde el día siguiente l al oficio proferido por el Alcalde Local de Teusaquillo, es decir, el 23 de septiembre de 1999, por lo que la demanda incoada el día 26 de mayo de 2004. fue presentada de forma extemporánea.

Respecto de la segunda situación expuesta por el demandante, esto es, que la Alcaldía Local de Teusaquillo no ha dado cumplimiento efectivo a las órdenes proferidas en la resolución del 28 de agosto de 2000, la Sala encuentra que en ese acto administrativo se dispuso un plazo de sesenta (60). días para el cumplimiento de dichos mandatos, y, además, decretó que la arquitecta de asesoría de obras de la entidad, una vez vencido el plazo, debia llevar a capo una nueva verificación, para coristatar la restitución del inmueble o la adecuación del mismo a la licencia de construcción. El plazo venció el día 6 de febrero de 2001, sin que el señor Elmar Aurelio Marconi Quintero diera. cumplimiento a las ordenes contenidas en la resolución antes referida, por ende, a partir de ese momento el demandante tuvo conocimiento de la omisión que hoy le reprocha al distrito capital de Bogota, y, en consecuencia, a partir del 7 de febrero. de 2001 y hasta el 7 de febrero de 2003 corria la oportunidad legal prevista en el artículo 136-8 del CCA para presentar la demanda de reparación directa, pero esta fue radicada el 28 de mayo de 2004, cuando ya habia operado la caducidad de la acción. Oportunidad que se encontraba vencida incluso desde-

ss Folio 5 del cuaderno 2.



antes de la fecha en que la parte actora presentó la solicitud para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, el 26 de mayo de 2004<sup>54</sup>. Con todo, como queda visto en precedencia, el daño ya se habla denunciado cono existente, desde el 19 de abril de 1999.

Añora, el demandante alega que el señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, con posterioridad a la expedición de la resolución del 28 de agosto de 2000, continuo con la obra, construyendo el quinto piso del edificio ubicado en la carrera 15A No. 58-27, por lo que hubo un daño continuado, debiéndose contabilizar el término de caducidad a partir de la fecha de terminación de la obra, que él estima, finalizó en noviembre de 2002<sup>54</sup>.

Al respecto, la Sala encuentra que si bien es cierto que el señor Elmar Aurelio Marconi Quintero construyó un quinto piso en su edificio, la construcción de esta planta inició desde antes de la expedición de la resolución proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, el 28 de agosto de 2000, fecha en la que ya habia aparecido el daño, y que esa construcción culmino con posterioridad al mismo acto administrativo, por lo tanto, esta situación, en el peor de los casos, no demostrado por demás, pudo constituir causa de extensión o agravación del daño, circunstancia que la jurisprudencia de la Sección ha diferenciado de la configurativa del daño continuado o de tracto sucesivo. Por tanto, frente a este cargo se mantiene el cómputo de caducidad con aplicación de las reglas que para el efecto fueron expuestas en pracedencia, y se impone concluir que el ejercicio de la acción fue extemporáneo.

Así las cosas, la Subsección revocará la sentancia de primera instancía, y, en su lugar, declarará la caducidad de la acción de reparación directa, por las razones expuestas en este proveído.

## VI COSTAS

De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del CCA, solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso hinguna de aquellas actuó de esa forma, nó se efectuará condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de Jó Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### FALLA.

PRIMERO! REVOCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 31 de agosto de 2011, y, en su lugar, DECLARASE la caducidad de la acción de reparación directa, por las razones expuestas en este proveido.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Folio 1 del cuaderno 2.

<sup>55</sup> Hecho No. 11 del escrito de damanda, visible a folio 14 del cuadorno 1.



TERCERO: En firme esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

Cópiese, Notifiquese, Cómpiase

Presidente de la sala

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Magistrado

GUILLERMO SÁNCHEZ LÍ

Magistrado

Aclaración de voto Cfr. Rad. 38.146-15 #1, Rad. 34.326-17 Voto disidente Rad. 48,205-20 #1

JAWING